# Boletin & Dicini

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 461.

## Articulo de oficio.

Núm. 1421.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

de las Baleares.

Los interesados en la caja general de depósitos podrán personarse en esta Administración á percibir los intereses devengados por sus respectivos depósitos del modo que á continuación se espresa.

Intereses del primer semestre de 1869.

Las carpetas señaladas con el uúmero de órden desde 1 á 273, se pagarán el dia 20 del actual abril.

Intereses del 2.º semestre de 1869.

Las carpetas señaladas con el número desde 56 à 76, el dia 21 de abril.

Desde el 76 al 96, el dia 22 de id.

Desde 96 à 110 el dia 23 id.

Horas de despacho desde las 9 á las 12 del dia.

Palma 19 abril de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1422.

#### PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.º semana del mes de abril del año de mil ochocientos setenta.

	mallorquin.	Escudos.	Mils.	castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo.	cuartera	6	600	fanega	4	950
Genteno	id	) DE	o o	id	. olan	D
Lebada	id. did.	180 30	400	id	2	550
uarbangos	id	8	800	id	6	600
arroz	arroba	100	800	arroba	dollare de	800
Aceite	cuartan	100	800	id.	. 5	395
1110.	cuartin	100	200	id	. Only	583
Aguardianto	id		)	id	. 3	215
1 aug	libra	, n	) »	libra		D
udinara	id	100	250	id	) o	250
10CIDO	id.		)	id	) »	) n
11110 000 3- 1	cuartera.	1000	) »	fanega	. 5	250
	id	6	400	id		800
udnich		12	200	id	9	)
Gulling	id	1	)	id	. 4	500
utha			250			250
udl'hon	quintal	)		quintal	1	200
Algarrobac	id	1	200	id	1	400
HUELIA POR	id		400	id		400
740011	id	AP	))	id		
Lana	id	15	))	id	. 15	)
D8813 - C18801	id		1 )	id	,100x10 »	1 00 ms

Manacor 11 de abril de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 1423.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de D. Damian Gomila de este vecindario que consisten en una casa sita en esta ciudad botiga y entresuelo interior manzana ciento diez y seis número diez y siete calle de la Bolsería que confina por la derecha entrando con casa de D. Pedro Juan Aguiló, por la iz juierda con la de D. Gabriel Forteza y por la espalda con otra de D. Jorge Aguiló Cetra justipreciada en la cantidad de mil y ochocientos escudos, cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago al abogado D. Luis Castellá y al procurador D. Antonio Nicolau de los alcances que les resultan y costas de cargo de dicho Gomila, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia tres de mayo próximo a las doce de su mañana señalado para el remate y se le admitirà la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma doce de abril de mil ochocientos setenta. - Ciriaco Perez de Larriba .- Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

#### Núm. 1424.

Por el presente se saca á pública subasta por término de treinta dias una casa sita en esta ciudad y calle de la Harina señalada con los números 31 y 33 de la manzana 15 la que consiste en planta baja, ó sea botiga, tres pisos desvan y terrado y linda por la dereentrando y fondo con casa y corral de D.ª Antonia Cañellas y por la izquierda con Botiga de Lorenzo Pons y pisos de Julian y Margarita Garau; cuya finca se vende á instancia de Catalina Amorós como tutora y curadora de sus hijos Maria Margarita, Catalina, Sebastian y Bartolomé Bibiloni y Amorós: ha sido justipreciada en la cantidad de cinco mil cuatrocientos sesenta escudos, y queda señalado para su remate el dia 35 de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzga-

do en la inteligencia que no se admitirá postura inferior al precio de tasacion. Palma 18 de abril de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Enrique Bonet.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El dia 4 del corriente el señor D. José Curtoys de Anduaga tuvo la honra en poner en manos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, con el ceremonial de costumbre, la carta de S. A. el Régente del Reino que le confirma en su calidad de ministro residente de España en Stockholmo. El señor Curtoys mereció á aquel augusto soberano la más favorable acogida.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en el expediente contencioso-admi-nistratiro seguido ante el consejo provin-cial de Navarra entre la Condesa de Teba y Ablitas y el ayuntamiento de Barillas, sobre posesion de las aguas que fluyen por el rio de la Tercia para el riego del término de Banamaizon, se dictó sentencia en 3 de diciembre de 1856, por la cual, considerando que segun la arbitral de 27 de mayo de 1440. confirmada por otras que despues de juicio contradictorio recayeron en 13 de enero de 1769 y en 15 de junio de 1771, se habia concedido á la demandante la posesion de aquellas aguas, se declaró á la Condesa de Teba con derecho á la posesion de las aguas del mencionado rio de la Tercia en la forma y los dias en la misma consignados:

Que en 1869 el apoderado de la referida Condesa recurrió al gobernador de la provincia en solicitud de que el pueblo de Barillas respetase la sentencia de que se ha hecho mérito, lo cual dió lugar á que se suscitase un incidente acerca del punto en que deberian tomarse las aguas:

Que en este estado las cosas, se presentó á nombre de la misma Condesa en el juzgado de Tudela en 22 de agosto último un interdicto de recobrar, fundándose en que Felipe Baigorri, regador puesto s bre de la Nacion por tan patriótico y ge scion de no labrarlas hasta marzo, impi- s por el D. Bernardo Sasot: por el ayuntamiento de Barillas, le habia interrumpido en la posesion de las aguas

del rio de la Tercia:

Que el juez, en vista de los documentos presentados por la querellante y de la iaformacion testifical practicada á instancia de la misma y sin audiencia del despojante, declaró que habia lugar al interdicto, y mandó en su consecuencia que la Condesa de Teba fuese restituida en la posesion en que se encontraba desde el año de 1855:

Oue el pueblo de Barillas apeló de esta sentencia; y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, el gobernador de la provincia le requirió de inhibicion, fundándose en los articulos 275, 277, 278 y 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 y en la real órden de 8 de mayo de

Que sustanciado este incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para entender en el negocio, en atencion á que no se trataba por medio de interdicto de intervenir en la policía de las aguas, sino de reponer las cosas al ser y estado que tenian en virtud de repetidas ejecutorias dictadas en litigios seguidos ante los Tribunales ordinarios:

Que el gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que declara á los Tribunales de justicia competentes para entender en las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, sin mencionar la posesion de las aguas públicas: .

Considerando que el artículo citado de la ley de aguas vigente, al reservar á la administracioa el conocimiento de las cues tiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere à las que se fundan en derechos posesorios recientes é indudables y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseidas en virtud de ejecutorias ganadas en juicio contradictorio y ante Tribunal competente, lo cual constituye un titulo civil:

Considerando que el hecho que motivó el interdicto tuvo por objeto y resultado la privacion absoluta de las aguas que la querellante venia poseyendo en virtud de diferentes ejecutorias, y por lo tanto el auto del juez acordando la restitución solicitada dejó intacta la cuestion sobre el punto en donde habian de tomarse las aguas, para que en su dia la resuelva la administracion como de su exclusiva compe-

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á fa-

vor de la autoridad judicial

Madrid veintiuno de marzo de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. - El presidente del consejo de ministros, Juan

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion pública - Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto cor el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Fermin Caballero, tercer donativo, de 33 ejemplares de las Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervas, de que es autor, y D. Pedro Hourcade de seis ejemplares del Cur-

neroso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años: Ma drid 2 de abril de 1870 - Echegaray. -Señor Director general de Instruccion pública.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Bernardo Sasot, re presentado por el Licenciado D. Bartolomé Martinez, demandante, y la administracion del Estado, que lo es por el ministerio fiscal, demandada, sobre revocacion de la real órden de 8 de noviembre de 1867 que negó al Sasot el derecho á percibir cierto canon de algunos cul ivadores de la dehesa titulada cuarto de Abejares:

Resultando que en 24 de julio de 1861 se remató á favor de D. Bernardo Sasot una dehesa denominada el cuarto de Abejares, término de Ballabar, provincia de Huesca procedente de los Propios de aquel pueblo, por la cantidad de 165.000 rs., adjudicándo e al comprador en 9 de setiembre de aquel año 610 hectáress 38 áreas y 30 centiáreas; que de esta dehesa se hallan en cultivo y reducida á campos, que segun el anuncio de la subasta trabajaban diferentes vecinos de dicho pueblo pagando algunos de ellos un cánon en dinero á los Propios de Ballobar, en los que sólo tienen derecho sus dueños á los productos de dichos campos, mas no á las yerbas naturales que producen, las cuales pertenecen al ramo de Propios, sin que dichos dueños procedan á roturarlos hasta el dia 2 de cada año para no perjudicar los pastos, sembrándolos año y vez, ó sea la mitad en cada año segun la costumbre establecida y dejando la otra mitad de barbecho:

Resultando que los labradores de dichos terrenos en cultivo acudieron al Gobernador en 20 de Mayo, quejándose de que por el rematante Sasot se les impedia sembrar con la libertad que siempre habian tenido, y que á pesar de ser ellos dueños de sus respectivos terrenos á virtad del reparto que á sus causantes se hiciera en 1805, no se respetaban sus derechos; é instruido el oportuno expediente, informó el Ayuntamiento de Ballobar que en su Archivo no existia más que una lista del reparto hecho en 1801 á diferentes vecinos de aquel pueblo de 215 cahices, cuatro fanegas de tierra en el cuarto de Abejares, por el que satisfacian la contribucion y el cánon impuesto: reservándose el Ayuntamiento el dominio absoluto de los pastos de dichos campos; y que aunque se ha oido decir que el reparto se hizo con la obligación de no sembrar hasta el 2 de marzo, es lo cierto que los poseedores de 30 años á esta parte los han labrado cuando han tenido por conveniente; y oido el porque no acreditaban su dominio, ni aun la posesion inmomorial, y manifestó que el Estado debia mamenerle en la propiedad de la dehesa que le enajenó:

Resultando que el Sasot en nueva instancia expuso que los labradores de aquella dehesa se negaban á satisfacerle el canon que hasia la venta habian pagado á los Propios; acompañó tres listas cobratorias de dicho cañon para acreditar que no se habian repartido el número de cahices que el ayustamiento in fica; prestó informacion testifical, que evacuaron seis so práctico de lengua francesa, escrito testigos afirmativamente, sobre que las tie-

diéndoselo cuando lo han verificado ántes, y que las tierras incultas principiarian á roturarse el año de 1835, y los cultivado es acreditaron tambien por medio de testigos que Gaspar Serrano y 44 vecinos más de Ballobar poseian varios trozos de tierra en la dehesa de Abejarcs, de las que percibian los frutos artificiales, pagando un canon de 3 rs. 26 mrs. por fanega al fondo de Propios, hasta que aquella fué enajenada; que habian practicado las operaciones de la labranza en las épocas que tenian por conveniente, y que aquellas suertes les estaban amillaradas á sus respectivos cultivadores:

Resultando que los cultivadores presentaron además 19 escrituras de redencion del censo, repitiendo estos y el comprador sus alegaciones, con las que este acompañó una certificacion del jefe de Fomento de Huesca de que en aquella dependencia se habia instruido expediente contra varios roturadores de tierras en la dehesa de Abejares que fueran despojadas de ellas; y pasando el expediente al fiscal de Hacienda estimó que con la redencion del canon hecha por los vecinos se extinguieron todos los derechos que tuviese la mano muerta censualista, y por consiguiente la servi jumbre de pastos que afectara á las suertes de tierca cuyo canon se hubiera luido; que los que no lo hubiesen redimido debian sujetarse á las condiciones del anuncio, y que el comprador solo tiene derecho de pastos en aquellos terrenos cuyo canon no habia sido redimido, el cual subsistia á favor del ayuntamiento, con cuyo parecer se conformó la junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, el Negociado fué de parecer que el rematante tenia derecho á los pastos en los terrenos cuyo cánon se hubiese redimido, y tambien en los que no se hubiere esto verificado, no debiendo serle reconocido el de percibir los que no hayan sido luidos por pertenecer al Ayuntamiento; y la Asesoría general opinó que si los vecinos de Bollobar creian tener de recho á mayores aprovechamientos en la dehesa, deberian depurarlo ante el Tribunal competente y que respecto á la solicitud del comprador de que se le deje expedi'o el derecho de cobrar el canon que se pagaba á los Propios, se oyera al Ayuntamiento y á los peritos que practicaron la tasacion, con cuyo parecer se conformaron las Juntas superior y la Direccion ge-

Resultando que devuelto el expediente el Ayuntamiento de Ballobar informó que las pretensiones del comprador respecto á que se declare que en la venta del monte de Abejares ha sido comprendido el derecho à percibir el canon que algunos propietarios pagan al caudal de Propios es improcedente, pues que los peritos, al practicar la tasacion, no tuvieron en cuenta semejante derecho ni de él se hizo mérito comprador, creyó arbitraria la roturación en el anuncio; y uno de los peritos por hade aquellos terrenos por los cultivadores, ber fallecido el que le acompañó en la tasacion, informó tambien que al verificarla sólo se hizo del valor de las tierras y no del cánon de los terpenos cultivados ni ninguna otra carga:

Resultando que en su virtud, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, se desestimó la instancia del Sasot, que acudió en alzada al ministerio de Hacienda, expidiéndose en so consecuencia la real órden de 8 de noviembre de 1867, por la que considerando que no se prueba se hubiera incluido en la tasacion el importe de dichas prestaciones, y que el perito aseguró desde luego que no las incluyó, se por el mismo; dándoles las gracias en nom- rras se dieron á los vecinos con la condi- desestimó el recurso de alzada propuesto

Resultando que en 14 de febrero de 1868 D. Bernardo Sasot, representado por el Licenciado D. Bartolomé Martinez, dedujo demanda contra la expuesta real or. den, pidiendo su revocacion y que se de. clare que el derecho de percibir el camp que pagaban los cultivadores comprese al Sasot como, comprador de la debesa, e funda en que no habiéndose hecho reserva alguna ni á favor de los ropios ni Estado al verificarse la venta correspondiente al comprador todos y cada uno a los derechos que sobre la dehesa gozaba los Propios y el Estado: que subrogado no Rastida el contrato de compra venta en lugar de los Propios, la percepcion del canon qua satisfacen los cultivadores le corresponde Ruenas como comprador, y que por ello la res la terc órden impugnada es una infraccion del de dis, co recho que á aquel compete emanado de contrato:

solve

Resultando que admitida como proce- de feb dente la demanda el Licenciado Martinez la amplió confirmando las razones ya ale. gadas; y emplazado el ministerio fiscalla contestó pidiendo se absolviera á la administracion y se declarase subsistente la real orden reclamada; alega que consta que en la tas cion no se incluyeron la cuotas del canon reclamado por Sasot, ii pudieron incluirse porque no le conocian los peritos, y era mucho mayor que la renta calculada á la finca como asiloha declarado el ayuntamiento y el tasador, que el mismo Sasot ha venido á reconocerlo asi, toda vez que no intentó cobrar de cho canon hasta la reclamación de los de Ballobar; que no habiéndose expresado terminantemente en el anuncio de venta que se enajenaba el mencionado derecho real no habia necesidad de hacer reserva alguna respecto al mismo, debiendo interpretarse el silencio en este punto como un prueba concluyente de que no se tralable de la venta de semejante canon; que segun las leyes es necesario para que haya contrato de compra-venta que vendedor! comprador estén ciertos y conforme en la cosa que se vende, que esta sea cierta! se designe clara y explicitamente, porque de otro modo no puede haber consenlimiento expreso; que en el presente caso no puede existir ese consentimiento respecto á la enajenacion del canon, toda vel que el vendedor hasta ignoraba la existencia de ese mismo derecho real que alectaba á la finca y que por separado correspondia al caudal de Propios; y que segul la ley de 1.° de mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo mes y año, es 16º quisito prévio é indispensable para la velta de bienes pertenecientes al Estado la la sacion ó aprecio personal, sin lo que o puede procederse á la enajenacioa:

Visto, siendo Ponente el ministro po

Buenaventura Alvarado: Considerando que para la subasta de la bienes á que se refiere la ley de 1. de preceda su tasacion en venta y rens el anuncio bien expresivo de lo que vende á fin de que pueda recaer cierta mente el consentimiento mutuo de comprador y ventedor que en estos centratos se requiere:

Y considerando que del expediente gubernativo resulta que el canon que se demandaba no fué tasado ni expresamento anunciado para la subasta, como que se ignora todovía ignora todavía quienes sean los que lo bar yan redimido. yan redimido y cuales los pagadores, p verdadera cantidad en que consiste y podido que importa; y segun esto, no ha podido precederal preceder el concierto necesario para la comera y venta del mismo;

Fallamos que debemos declarar y declarar

M.C.D. 2022

003 firme y subsistente la real órden re- l mada de 8 de noviembre de 1867, y solver como absolvemos de la demanda administracion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se hlicará en la Gaceta oficial y se inserri en la Coleccion legislativa, sacándoal efecto las copias necesarias con remion del expediente gubernativo al minisario de Hacienda, lo pronunciamos, manlamos y firma mos. — Manuel Ortiz de Zúiga. - Tomás Huet. - Eusebio Morales Pulleban. - José Maria Herreros de Teja. h.-Buenaventura Alvarado.-Luciano Raslida. - Ignacio Vieites.

Publicacion. - Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Ruenaventura Alvarado, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicis, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario-Relator en Madrid á 3 de febrero de 1870. - Licenciado Enrique

(Gaceta del 12 de abril.)

#### DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circular.

Habiéndose dispuesto que el papel recorlado en tiras para uso de los telégrafos eléctricos se afore por la par-Wa 164 del Arancel vigente, esta oficina general lo pone en conocimiento de .... á fin de que se aplique dicha resolucion en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Marzo de: 1870.—Lope lisbert. - Sr. Administrador de la adua-

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 27 de enero 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Nicolás Maria Rivero, en representacion de la Sociedad car-Donisera La Iberia, demandante, y el Misterio fiscal, en nombre de la Admistracion de Estado, demaudada, sobre negativa del premio solicitado pare la la investigacion de la mina Neron

Resultando que D. Diego de Raya, representacion de la Sociedad Ibe-<sup>na</sup>, con fecha 16 de diciembre de 1863 solicitó ante el Gobernador civil de Córaba la investigacion de dos pertenenhas mineras con la denegacion de Neon en el término de Espiel, paraje lla-Juana; y en término del comun e dicado á monte y pastos, con reserde continuar los trabajos de invessacion, de cuatro pertenencias del resistro de carbon llamado tambien Neon, y de interponer la oportuna deanda contenciosa contra la real órde 17 de noviembre de 1863, que adia confirmado la nulidad de dicho

Resultando que autorizada la sociedad tberia para que pudiese mandar practicar labores en el terreno desig-

ro de 1864, presentada por la sociedad con fecha 17 del mismo mes la licencia del dueño del terreno, fijados los oportunos edictos, D. Diego de Raya, en nombre de la sociedad, por solicitudes de 14 de mayo de 1864 y 11 de febrero de 1865 pidió con ciertas reservas relativas á la antigua mina Neron que concediera el permiso respecto á la nueva, á cuyo efecto el lageniero debia examinar, comprobar ó rectificar la designación, amojonado el terreno para evitar ulteriores cuestionos; y que acordando así por decreto del Gobernador de 20 de febrero de 1865, emitió su informe el Ingeniero primero con fecha 12 de junio de 1866 manifestando que la situacion y linderos del expediente de la investigacion Neron convenian con el terreno solicitado, habién lose subsanado el defecto de falta de localizacion de que adolecia el expediente antiguo, por lo que opinaba se le podian señalar dos pertenencias en la forma designada en el plano que acompañaba al informe:

Resultando que comunicado dicho dictamen al interesado, este por escrito de 27 de noviembre de 1866 mostró su conformidad con ciertas salvedades relativas al Neron antiguo; y que pasado à informe del Ingeniero jefe con fecha 19 de enero de 1867, emitió su dictamen en el sentido de estimar improcedentes las observaciones del representante de la la sociedad La Iberia, y procedente la propuesta hecha en el expediente Neron; en cuyo estado, remitido el expediente al Ministerio de Fomento, fué devuelto por est: con otros varios, con la prevencion de que el Gobernador resolviere en cada uno de ellos separadamente:

Resultando que el expediente de investigacion segundo Neron corrió idénticos trámites y en iguales fechas desde la solicitud hecha por D. Diego de l Raya; à nombre de la sociedad La Iberia, en 16 de diciembre de 1463, presentándose iguales escritos y recayendo providencias é informes análogos, con la salvedad de que al emitir su informe el ingeniero con fecha 12 de junio de 1866 manifestó que el punto de partida que los interesados habian expresado en el terreno como correspondiente al expediente antiguo no era el mismo que obraba en el plano de demarcación, añadiendo que en el caso de consideraise como punto de partida el que se presentaba en el plano no quedaba terreno franco para investigacion; en cuya consecuencia recayó decreto del Gobernador con fecha de 12 octade terreno franco el expediente de investigacion citado Neron segundo; y habiéndose opuesto el representante de la sociedad con fecha 27 de noviembre del mismo año, é informada negativa mente dicha oposicion por el Ingeniero jese en su dictamen de 19 de enero de 1867, fué remitido el expediente al

Ministerio de Fomento; ral del ramo en el expediente de investigacion de San Rafaei tercero mando hado y bajo los linderos comprendi- que las designaciones de pertenencias que las designaciones de pertenencias legid la solicitud, segun licencia ex- mineras se hicieren con sujecion à la Eusebio Morales Puideban: pedida por el Gobernador en 12 de ene- antigüedad de las reclamaciones, res-

petando los derechos de los peticionarios:

Resultando que con estos antecedentes recayó la real orden de 29 de mavo siguiente, por la que se confirmó el decreto apelado declarando la nulidad del expediente de investigacion Neron

Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en nombre de la Sociedad carbonica La Iberia, sustituido despues D. Nicolás María Rivero, entabló demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden, fundandose en que el Ingeniero del distrito procedió ilegal y arbitrariamente practicando una operacion que no está ni cabe dentro de las leyes de minas, tomando un centenar de expedientes, constituyéndose en la cuenta de Belmez y Espiel, calculando el número de pertenencias que en ella cabian, contando el número de aspiran tes y formando un plano de la cuenca en que se sijó á su placer los punto de partida y respetar las minas que tenian título de propiedad y jamás disputada posesion:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó la demanda en nombre de la Administracion del Estado en solicitud de que se absolviera de la misma y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en que cuando del reconocimiento practicado por los Ingenieros resulta que no hay terreno franco papara un registro ó investigacion es de la las resoluciones referidas; todo punto legal y procedente la cancelacion del respectivo expediente, y solicitando además por otrosí que el Letrado defensor de la sociedad se afirme y ratifique en las imputaciones graves que dirigió en sa escrito de demanda al Ingeniero jefe de la provincia de Córdoba:

Resultando que el Licenciado D. Nicolás Maria Rivero, á quien se habia comunicado copia autorizada de la contestacion del Ministerio fiscal, solicito que se reclamara del Ministerio de Fomento el expediente de investigacion Neron y del primitivo registro Neron, de que proceden ámbas investigaciones de Neron y Neron segundo, á fin de que se pusieran de manifiesto para instruccion de las partes y probar que el plano de que habla la ley, sino el que el Ingeniero hizo por si y sin conocimiento de las partes interesadas; explicando al propio tiempo los conceptos de la demanda suscrita por el Licenciado Ramos Calderon, en el sentido de que no eran ofensivas ni contenian imputaciones para el citabre de 1866 declarando nulo por falta do Ingeniero; en caya virtud, estimado asi en cuanto al último extremo por providencia de 14 de julio de 1868, y sobreseyéndose en el incidente de agravios al Ingeniero, fué reclamado y remitido el expediente y puesto este de manifiesto para instruccion de las par-

tes por término de 10 dias: Resultando que sustituido el poder à favor del Licenciado D. Vicente Nu-Resultando que la Direccion gene- nez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Visto, siendo ponente el ministro Don

Considerando que la providencia del

Gobernador de Córdoba de 12 de octubre de 1866, por la que se declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigación denominado Neron segundo, así como la real órden de 29 de mayo de 1867 que la confirmó, se fundaron en dictamenes del Ingeniero de minas del distrito, en los cuales se expresa su juicio sin la necesaria determinación de motivos que le justifiquen; pues no se señalan la dirección y pertenencias por que está limitada la demarcacion solicitada por la sociedad Iberia:

Considerando que las designaciones de pertenencias mineras no deben hacerse con arreglo à un plan preconcebido, aunque esté inspirado por razones equitativas y de general conveniencia, sino con estricia sujecion á la prioridad de reclamaciones y derechos preexistentes, segun la ley y reglamento, como así lo declaró y mandó la Direccion general del ramo en su comunicacion al precitado Gobernador de 28 de febrero de 1867, con referencia al expediente de investigacion de San Rafuel tercero, en la misma cuenca carbo-

Y considerando que no aparaciendo debidamente demostrado que con arreglo á las indicadas prescripciones faltara terreno franco para la investigacion pretendida, no ha podido aceptarse como cierta y justificada la afirmacion del Ingeniero, que sirvió de fundamento

Fallamos que debemos dejar, y dejamos, sin efecto la real orden de 29 de mayo de 1867; y mandamos que se devuelvan los expedientes administrativos para que se proceda al reconocimiento y demarcacion de las pertenencias mineras trazadas por la sociedad Iberia con el nombre de Neron en su solicitud de 16 de diciembre de 1863, á fin de que en el caso de haber terreno franco cuando se pretendieron se concedan, demarquen y acoten como previene la ley, y cuando no se deniegue la solicitud, determinando los motivos de esta resolucion con el señamiento de los limites preexistentes de las otras legítimas pertenencias que reduzcan la capacidad del espacio designado, y to-I do lo demás que sea conducente á la demostracion del hecho en que se fun-

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las cópias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. - Eusebio Morales Puideban. - Gregorio Juez Sarmiento. - José Maria Herreros de Tejada. -Buenaventura Alvarado. - Calixto de Montalvo y Collan-

Publicacion. - Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Senor D. Eusebio Morales Puideban, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid à 28 de enero de 1870 .- Licenciado Manuel Aragone-

(Gaceta del 8 de abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Queá nombre de la sociedad anónima Crédito Castellano se presentó en aquel juzgado demanda ejecutiva en 28 de diciembre de 1867 contra la empresa del ferro-carril de Alar á Santander en reclamacion de 133.890 rs., saldo de la venta de unas traviesas:

Que despachada la ejecucion por auto de 20 de febrero del año siguiente, á instancia de la sociedad del ferro-carril de Alar á Santander, el tribunal de comercio se declaró competente para entender en el negocio, y en 13 de junio del mismo año, teniendo presente que por real decreto de 6 de mayo anterior se habia anulado la autorizacion en virtud de la cual existia la empresa mencionada, declaró haber cesado la personalidad de esta compañía en aquellos autos, mandando que se pusiera este hecho en conocimiento del juez de primera instancia de la capital.

Que en su consecuencia y por haberlo solicitado la compañia *Crédito* Castellano, el juez acordó que el requerimiento de inhibicion y el mandamiento de ejecucion se entendieran con el consejo de administracion é incautacion de la disuelta sociedad, y requeridos al efecto D. Gaspar Abarca y D. Luis Garcia contestaron: el primero, que no podia entenderse con él aquella diligencia por cuanto en la época á que el mandamiento se referia no desempeñaba la gerencia de la empresa; y el segundo, que si bien estuvo desempeñando la gerencia de la sociedad del ferro-carril de Alar à Santander en la época à que el mandamiento se contraia, no tenia ya representacion alguna en dicha em-

Que tambien se requirió con el mismo objeto á D. Estéban Garrido, quien contestó que, aunque presidia el consejo de incautacion del mencionado ferrocarril, no tenia facultades el consejo ni el que contestaba para aceptar notificacion alguna que afectase á los intere-

ses de la empresa:

Que en cumplimiento del auto que dictó el juez en 28 de noviembre de 1868, se requirió al director gerente del Banco de Santander para que manifestase la cantidad que obraba en el mismo de la pertenencia de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander; y aquel manifestó que dicha cantidad ascendia à 787 939 rs.; pero que debia advertir que el gobernador en el mes anterior le ordenó en virtud de lo dispuesto por el ministerio de Fomento que entregas: al consejo de incautacion del mencionado ferro-carril los fondos que necesitase retirar de los probien estuviesen depositados é bien se empeñar:

depositasen en lo sucesivo para atender con ellos á los gastos ordinarios y á los de conservacion y reparacion de la

Que á instancia de la compañía ejecutante el juez mandó embargar la expresada cantidad, y requerido al efecto el director del Banco de Santander dijo que la suprimida sociedad no tenia en aquel establecimiento fondos de ninguna especie por haberse puesto á disposicion del consejo de incautacion, á pesar de lo cual quedaron embargados aquellos fondos:

Que citadas las partes se dictó sentencia de remate por la cual, considerando que no existia ya la persona ejecutada por haberse extinguido la compañia del ferro-carril y por carecer el presidente del consejo de incautacion de personalidad, toda vez que obraba en nombre del gobierno, se declaró no haber lugar por entonces á seguir procediendo en los autos, sin perjuicio de verificarlo à su tiempo:

Que la sociedad Crédito Castellano apelo de esta sentencia, y la audiencia del territorio la revocó, mandando seguir la ejecucion adelante, haciéndose trance y remate de los bienes embar-

Que se requirió en su consecuencia al director gerente del Banco de Santander para que entregase las cantidades en el mismo retenidas, alo que contestó que para cumplir aquella providencia que acataba y respetaba no podia prescindir de dirigirse al gobernador de la provincia solicitando el oportuno permiso:

Que en este estado las cosas, la mencionada autoridad superior gubernativa requirió de inhibicion al juez, fundándose en el real decreto de 6 de mayo de 1868, en la real órden de la misma fecha, en el decreto del gobierno provisional de 9 de enero de 1869. en la órden de S. A. el Regente del Reino de 2 de agosto del propio año, y en el cap. 5.º de la ley general de terro-carriles de 3 de junio de 1855:

Que sustanciado este incidente el juez se declaró compente para entender en el negocio en atencion á que las apreciaciones hechas por el gobernador de las dispociones citadas, así como las consecuencias que deducian de las mismas, eran equivocadas y no tenian aplicacion al caso objeto de aquel juicio:

Que el gobernador, conformándose con lo informado por la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de enjuiciamiento ctvil, segun el cual es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en juicio de las facultades que á la admique debe cumplirse la obligacion, y á falta de este el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrats:

Visto el real decreto de 6 de mayo de 1868 declarando caducada la concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, estableciendo su consejo de incautacion y desígnando taxativaductos de la explotacion del camino, mente las funciones que habia de des-

Visto el art. 11 de la lev de 12 de noviembre de 1869 que dispone que la declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio:

Visto el art. 3.º de la misma ley es blecieudo que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vias férreas abiertas al servicio público ni en sus estaciones, almacenes etc.:

Visto el decreto del Gobierno provisional de 9 de enero de 1869 admitiendo la via contenciosa interpuesto contra el real decreto de 6 de mayo del año anterior, en el que se dice en su último considerando que miéntras la cuestion se resuelva la junta de incautacion debe representar todos los intereses en litigio:

Considerando que la sentencia de remate no es de las ejecutorias á que se refiere el párrafo tercero del art. 54 del reglamento de 25 setiembre de 1863, porque con ella no fenece el negocio, quedando abierta su continuacion en

juicio ordinario:

Considerando que la cuestion objeto de este conflicto abraza dos extremos, à saber: el decidir cual es la autoridad competente para despachar las ejecuciones, y en que forma deberá llevarse á efecto la sentencia de remate cuando la demanda ejecutiva ha sido entablada contra una compañía de ferro-carriles:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que á los Tribunales de justicia corresponde despachar ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carriles ó contra cualquiera otra persona jurídica, lo cual no obsta para que en el caso presente se hubiera podido suspender la ejecucion desde el momento en que por resolucion de 6 de mayo de 1868 se declaró caducada la compañía del ferro-carril de Alar á Santander, puesto que desde aquella fecha desapareció la personalidad del ejecutado:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la cuestion, que si el gobernador de Santander hubiese consentido la entrega de los valores que como procedentes de la suprimida compañía se hallaban depositados en el Banco de Santander, hubiera podido llegar el caso de paralizarse la explotacion de la via férrea, y por tanto procedió acertadamente aquella autoridad al oponerse à la entrega de dichos valores previniendo asi un conflicto y ajustándose además á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 12 de noviembre de 1869:

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin pernistracion corresponden para cuidar y exigir en su caso el cumplimiento de la expresada ley sobre quiebras de sociedades de ferro-carriles.

Madrid veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. - El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 15 de abril.)

### ANUNCIOS.

## 

DE CELLEE EC CALLE DE QUINT.

Papel de tina hecho à mano, el m vulgarmente se llama de hilo, y ren mendando espresamente en las officio nas, desde la clase mas inferior hash las primeras de distintas fabricas, la mas acreditadas, lo mismo liso mismo liso rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para horradores hasta el mas fino, en tamañora gular, marquilla y marca mayor. Pane chupon: papel filtro para químicos vil coristas.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de canbio; recibos marítimos: cuadradillos reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas ela ses y con medida métrica.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordi-

Papeles para flores; lisos: matizados D. Ci para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalna, crespon y terciopelo.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadricula, idem vegetal en pliegos y en piezos.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de avell rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamente.

Lapiceros ordinarios y finos negros! de colores; movibles y para carteras Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel de música rayado á la frances y à la italiana.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba! chacarandana; calendarios perpétuos 🕮 🏗 cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo ob-

#### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletin oficial con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su insercion dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Botetin; de lo contrario se esponen los remitentes à que sufra retraso lo que de be publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.